



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

EXPEDIENTE N° : 2064-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 20 de enero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de octubre de 2019, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a junio 2017; y, la Resolución de Multa N° emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que interpuso recurso de apelación contra la resolución apelada y las resoluciones de determinación y multa, en tanto que se vio perjudicado económicamente ante la disminución en el Saldo a Favor del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a junio de 2017 por el reparo al crédito fiscal por no utilizar medios de pago, afectándole en el saldo a favor materia de beneficio del exportador.

Que refiere que el procedimiento de fiscalización parcial inició con la notificación del Requerimiento N° siendo que, durante el transcurso de este, con fecha 4 de abril de 2019, le notificaron las resoluciones de determinación. En el Anexo N° 01 de la Resolución de Determinación N° al se indicó como único reparo con incidencia en el crédito fiscal no acreditar el medio de pago del sistema financiero, estableciendo una diferencia del saldo a favor materia de beneficio del exportador indebidamente devuelto por la suma de S/ 28 774,00, de acuerdo con la Resolución de Determinación N°

Que con relación al reparo por no acreditar medio de pago respecto de la Factura N° emitida con fecha 30 de mayo de 2017 por el monto de US\$ 19 932,50, del proveedor refiere que es el proveedor del vehículo materia del contrato de arrendamiento N° suscrito el 17 de mayo de 2017 y con dicho proveedor se inicia la operación de compra, emitiéndole las Facturas N° (11 de mayo de 2017) y (18 de mayo de 2017), por el concepto de pago por separación de vehículo y con IGV incluido.

Que agrega que luego se presentó la oportunidad para adquirir el referido vehículo a través del sistema *leasing*; por lo que, optó por efectuarlo de esa manera.

Que además, por practicidad comercial, la empresa es quien les financia la operación y coordina comercialmente con , siendo que ésta última le emitió la Nota de Crédito Electrónica (5 de junio de 2017) por devolución de anticipo según por la suma de US\$ 2 000,00, así como, la Nota de Crédito N° (5 de junio de 2017) por devolución de anticipo según la factura por la suma de US\$ 8 932,50 y el monto ascendente a US\$ 10 932,50, que pasó a cubrir la cuota inicial, según su Contrato N° el cual forma parte integral del mismo.



HARO ROMERO Jennifer FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/01/2025 17:28:20
Motivo: En señal de conformidad



Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 27/01/2025
16:41:43 COT
Motivo: Soy el autor del documento



JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 27/01/2025 17:12:18
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que refiere que la resolución apelada que declara infundado su recurso de reclamación, afectándole en el saldo a favor materia de beneficio al exportador; por lo que solicita que aquella se revoque y se declare fundada su apelación.

Que refiere que sí hubo autorización entre respecto del destino del pago que la recurrente le hiciera a este último, ya que con ellos se inició la adquisición del vehículo y, de no haber cumplido con pagar dicho monto, habría perdido su contrato *leasing*, puesto que se trata de operaciones que ocurren normalmente en dicho mercado de leasing.

Que a su vez, para la autorización indica que cumplió con presentarlo el 29 de mayo de 2019 mediante el Escrito N° _____ siendo que invocó en el mismo el artículo 125 del Código Tributario; sin embargo, manifiesta que la Administración no tomó en cuenta dicho medio probatorio que sustenta la autorización.

Que en ese sentido, envió una Carta Notarial a _____ solicitando que se le proporcione la documentación pertinente, ya que no contaba con ella, y en consecuencia, estableció contacto con la contadora de dicha empresa, quien le puso en conocimiento las cartas de fechas 10 y 11 de mayo de 2017, de

Que refiere que las citadas cartas fueron entregadas en respuesta a su solicitud notarial, lo que prueba la cancelación de la factura emitida por _____ y que _____ comunicó la recepción del monto de US\$ 10 332,50 (Carta del 11 de mayo de 2017).

Que no obstante ello, refiere que la Administración niega evaluar la documentación presentada porque no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 125 del Código Tributario.

Que alega haber presentado los medios de prueba con respecto al uso de medios de pago de la Factura N° _____ y que debe haber un pronunciamiento considerando lo establecido en el artículo 129 del Código Tributario.

Que arguye que dicho actuar de la Administración contraviene lo establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 620-4-2001 y 669-4-2001, e invoca el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que por tanto, solicita que se valoren los medios probatorios presentados y se dé por sustentado los medios de pago que corresponden a la Factura N° _____

Que por otro lado, respecto del reparo por no acreditar los medios de pago por la cancelación de las facturas de compra del proveedor _____ afirma que se ha determinado un menor saldo a favor materia de beneficio del exportador.

Que sostiene que la Administración no le requirió la presentación de su Registro de Ventas e Ingresos, el cual ilustra mejor las exportaciones realizadas en los meses de enero a junio de 2017, conforme se corrobora en los Requerimientos N° _____ (21 de diciembre de 2018) y N° _____ (16 de abril de 2018), siendo que tampoco se le requirió la documentación que sustentan sus exportaciones.

Que indica que el auditor también debió requerirle las facturas, pólizas de exportación y demás documentos por los productos exportados durante los meses de enero a junio de 2017, a fin de analizar cómo se realizaron las exportaciones, cuáles eran los contenedores por los que el proveedor _____ le prestó el servicio de operación logística y bajo qué modalidad se pactaron los pagos de las facturas que este le emitió.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que indica que, en respuesta al Requerimiento N° (9 de mayo de 2018), presentó documentos como los *Bill of Lading* (BL), lo que también brinda mayor información acerca de las exportaciones realizadas.

Que refiere que el auditor le pidió que sustentara la autorización que le dio su cliente para el pago directo de la deuda que mantiene con el proveedor por las facturas que este le emitió por el servicio de operación logística.

Que agrega que el auditor no ha analizado mediante la respectiva traducción del inglés al español del contenido de los BL alcanzados, que dio autorización a su cliente para que pagara directamente al proveedor la deuda que mantenía con este por el servicio de operación logística (operaciones denominadas en el BL como DISBFEE o fusión por el monto de US\$ 1 449,39), lo cual figura en su contabilidad como pagado, conforme se ha demostrado durante el procedimiento de auditoría.

Que añade que la Administración al no haber realizado la traducción del inglés al español de los BL, le ha afectado su derecho al debido procedimiento, amparándose en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como, en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que de haberlo hecho se habría dado cuenta de la autorización del pago que existía entre su representada y su cliente. Es decir, con ello queda acreditado que la modalidad de pago del flete-servicio de operación logística que le facturó su proveedor y, que su cliente pagó en arribo de la nave, lo cual no fue valorado por la Administración.

Que agrega que los US\$ 1 449,39 que se encuentran consignados en los BL alcanzados en la fiscalización y que obra en el expediente de auditoría, corresponden a las facturas que le emitiera su proveedor

Que aduce que de no haber efectuado el pago de las facturas de su proveedor este habría retenido los contenedores para exigir su pago, situación que no ha sucedido ya que sus exportaciones en campaña son a diario, lo que tampoco fue evaluado por el auditor ni en la etapa de reclamación, causándole agravio.

Que de otro lado, refiere que en la página 49/62 del Anexo 05 de las resoluciones de determinación impugnadas, la Administración determinó lo siguiente:

Cuadro N° 1

DETALLE	IMPORTE SEGÚN CONTRIBUYENTE USD \$	IMPORTE SEGÚN SUNAT USD \$	DIFERENCIA USD \$
SALDO DE FACTURAS POR COBRAR AL 01-01-2017	418 201,33	418 201,33	
EXPORTACIONES FACTURADAS DE MANGO-2017	867 636,00	867 636,00	
EXPORTACIONES FACTURADAS DE PALTA	2 420 627,85	1 209 263,85	1 211 364,00
TOTAL EXPORTACIONES FACTURADAS USD \$	3 706 465,18	2 495 101,18	
MENOS:			
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS USD \$	2 053 727,60	2 053 727,60	
SALDO POR COBRAR A NUESTRO CLIENTE ROVEG ANTES DE COMPENSACIONES DE FACT NEPTUNIA USD \$	1 652 737,58	441 373,58	1 211 364,00

Que refiere que pese a que la Administración reconoció que existe un error de suma en el importe facturado por la exportación de paltas de marzo a junio de 2017 (página 47/62, punto 3.1 a); estableció una diferencia de US\$ 1 211 364,00 en el rubro de exportaciones facturadas de palta, apreciándose una falta de igualdad,



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

ya que a pesar de haber identificado y reconocido el importe errado lo consideró en su determinación, lo que no ha sido valorado en la reclamación, por lo que no se ha respetado el debido procedimiento, afectándose su derecho a la defensa.

Que además, señala que la Administración no ha tomado en cuenta el escrito presentado con Expediente N° en el que reitera que su representada cuenta con un único cliente que es a quien le ha exportado mangos frescos en caja de 4 kilogramos aproximadamente y cajas de palta, exportaciones que se realizaron en los siguientes meses:

Cuadro N° 2

MESES	CLIENTE	EXPORTACIONES EN DÓLARES US \$	EQUIVALENTE EN SOLES S/
Ene-17		523 908,00	1 756 140,00
Feb-17		343 728,00	1 120 171,00
Mar-17		89 887,00	291 549,00
Abr-17		438 813,00	1 425 197,00
May-17		367 756,00	1 204 622,00
Jun-17		312 808,00	1 022 905,00
TOTAL		2 076 900,00	6 820 584,00

Que en ese sentido, indica que la Administración tiene pleno conocimiento del monto en soles de sus exportaciones, tal como se aprecia en el Anexo N° 002 a la emisión del Requerimiento N° que forma parte del Requerimiento N° de 18 de junio de 2018, en donde consta que el importe total de sus exportaciones de enero a junio de 2017 ascendieron a S/ 6 820 583,56, monto que coincide con el importe (redondeado) de conversión a soles detallado en el Cuadro N° 2 anterior.

Que refiere que a su cliente le ha facturado por exportaciones de los meses enero a junio de 2017 la suma de US\$ 2 076 900,00 o su equivalente en nuevos soles por la suma de S/ 6 820 584,00, cuyo detalle se encuentra en el "Anexo 2: Consolidado de Exportaciones a de enero de julio de 2017 (Anexo 02)", el cual no ha sido valorado por la Administración, siendo que en su cuadro comparativo "Importes según SUNAT" determinó lo siguiente:

Cuadro N° 3

DETALLE	IMPORTES SEGÚN SUNAT USD \$
SALDO DE FACTURAS POR COBRAR AL 01-01-2017	418 201,33
EXPORTACIONES FACTURADAS DE MANGO-2017	867 636,00
EXPORTACIONES FACTURADAS DE PALTA	1 209 263,85
TOTAL EXPORTACIONES FACTURADAS USD \$	2 495 101,18
MENOS	
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS USD \$	2 053 727,60
SALDO POR COBRAR A NUESTRO CLIENTE ROVEG ANTES DE COMPENSACIONES DE FACT NEPTUNIA USD \$	441 373,58

Que indica que, sumando los rubros, se tiene el siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Cuadro Nº 4

DETALLE	IMPORTES SEGÚN SUNAT USD \$
EXPORTACIONES FACTURADAS DE MANGO-2017	867 636,00
EXPORTACIONES FACTURADAS DE PALTA	1 209 263,85
TOTAL EXPORTACIONES DE ENERO A JUNIO DE 2017	2 076 899,85

Que sostiene que lo expuesto coincide con lo sostenido en su escrito presentado con Expediente N° lo que no ha sido meritado correctamente por la Administración, por lo que no existe la diferencia de S/ 1 211 364,00 establecida por la Administración en el Cuadro N° 1 precedente, habiéndose demostrado que el monto de sus exportaciones de enero a junio de 2017 ascienden a US\$ 2 076 899,85, por lo que solicita que se levante la observación efectuada al respecto y se declare procedente su apelación.

Que con respecto a los medios de pago, sostiene que lo aseverado por la Administración no se ajusta a los hechos sustentados, ya que ha cumplido con sustentar la fecha en que se pagaron las facturas de su proveedor y este también indicó mediante documento de fecha 26 de mayo de 2018 que *"Por medio de la presente carta informamos que a la fecha la línea naviera nos han cancelado las facturas de servicio logístico integral (...)"*.

Que asimismo, anota que mediante Expediente N° presentó el documento emitido por en donde señala lo siguiente: *"Estimados Señores: En virtud al requerimiento solicitado vía carta de fecha 13 de julio del presente, remitimos detalle de los abonos (Banco, Fecha, N° de operación e Importe) recibidos por parte de las líneas navieras correspondientes a las facturas por el servicio integral en los BL"*; sin embargo, dicho documento tampoco ha sido valorado por la Administración.

Que refiere que en los documentos antes detallados se puede apreciar la entidad bancaria en la que se realizó el depósito, el número de cuenta que corresponde a , número de la factura del operador, número de operación bancaria, hora de la operación bancaria, documento de cobranza, fecha de la factura del operador y el valor de la factura pagada; sin embargo, la Administración considera que tales documentos presentarían inconsistencias.

Que asevera que en los reportes de la cuenta bancaria de se evidencia la utilización de los medios de pago por la cancelación de las facturas observadas, además, no es su proveedor exclusivo, sino que las navieras le depositan por nave y en la nave se van transportando los contenedores de varias empresas, por lo que, de conformidad con el principio de primacía de la realidad y razonabilidad, solicita que se revoque la apelada.

Que enfatiza que los medios probatorios que no han sido meritados correctamente por la Administración corresponden a manifestaciones proporcionadas por su proveedor lo cual le causa perjuicio. Arguye que el artículo 62 del Código Tributario prevé como facultad de la Administración, la de solicitar la comparecencia de terceros, lo que no hizo, contraviniendo su derecho a la defensa, y tampoco se tomó en cuenta lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1759-5-2003, limitándose la Administración a no valorar lo manifestado por su proveedor

Que respecto del saldo del reporte de control de pagos al 13 de julio de 2017 ascendente a US\$ 22 394,05, menciona que no corresponde que dicho saldo esté reflejado en algún asiento contable, pues durante el procedimiento de fiscalización ha reiterado varias veces que la campaña de mango comienza en el mes de noviembre y culmina en marzo o abril del año siguiente, es decir, el saldo al 13 de julio de 2017 es producto



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

del reporte determinado a esa fecha, y como tal, no necesita ser reflejado en un asiento contable, ya que nunca va a coincidir con los saldos que muestra la declaración jurada del Impuesto a la Renta, los cuales son determinados al 31 de diciembre de 2017.

Que refiere que las operaciones consignadas en cada una de las facturas de los proveedores son reales, lo que se acredita con los BL (guía de carga, transporte multimodal o puerto destino), así como, con los medios de pago que obran en el expediente de auditoría y que la Administración no ha valorado juntamente con otros elementos, tal como el Detalle de las exportaciones de enero a junio de 2017 y sustento de los medios de pagos.

Que con relación a la resolución de multa impugnada, solicita que se revoque la apelada y se deje sin efecto dicho valor.

Que finalmente, solicita que se tenga en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente de auditoría y el principio de la comunidad de la prueba.

Argumentos de la Administración

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente por el Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2017, efectuó reparo al crédito fiscal de los meses de febrero, abril y junio de 2017 por el importe total de S/ 53 846,00 por no haberse acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de las facturas emitidas por los proveedores el cual no ha sido desvirtuado por la recurrente con el sustento documentario respectivo, por lo que procedió a confirmar dicho reparo, así como las resoluciones de determinación impugnadas.

Que en cuanto a la documentación presentada en la instancia de reclamación, mediante el Escrito N° de 29 de mayo de 2019 (fojas 899 a 901, 903, 904 y 906 a 909), relacionada con el reparo por no utilizar medios de pago en la cancelación de la Factura N° emitida por el proveedor indica que de acuerdo con el artículo 141 del Código Tributario, no corresponde merituar dicha documentación.

Que asimismo, indica que toda vez que la Resolución de Multa N° ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en el reparo antes mencionado y por haberse determinado una devolución en exceso del Saldo a Favor del Exportador ascendente a S/ 28 774,00, contenidos en la Resolución de Determinación N° la cual ha sido confirmada en la instancia de reclamación, también procede confirmar la referida multa.

De los actuados

Que de autos se aprecia que mediante Carta N° y Requerimiento N° (fojas 729, 598 y 599), notificados conforme a ley¹ el 7 de marzo de 2018 (729 vuelta y 598 vuelta), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2017,

¹ Con acuse de recibo, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el cual establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; siendo que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

consignando como elemento del tributo a fiscalizar, el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en tal elemento, las operaciones de compra y adquisiciones.

Que como resultado del mencionado procedimiento de fiscalización, la Administración efectuó reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, abril y junio de 2017 por el importe total de S/ 53 846,00 por no haberse acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de las facturas emitidas por los proveedores según lo establecido en los Resultados de los Requerimientos N° emitendo, en consecuencia, las resoluciones de determinación impugnadas (fojas 910 a 977). Asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto General a las Ventas de junio de 2017, por lo que emitió la Resolución de Multa N° (fojas 978 a 980).

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si los valores impugnados han sido emitidos conforme a ley.

1) Resolución de Determinación N°

Que la Resolución de Determinación N° (foja 977), fue emitida por el Impuesto General a las Ventas de enero de 2017.

Que el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto supremo n° 133-2013-EF, dispone que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso; mientras que el artículo 76 preceptúa que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que habida cuenta que la determinación efectuada por la Administración coincide con lo declarado por la recurrente (fojas 576 y 970), se tiene que no existe controversia con relación al Impuesto General a las Ventas de enero de 2017, siendo que la mencionada resolución de determinación fue emitida con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización parcial respecto a dicho periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

2) Resoluciones de Determinación N°

Que según el Anexo N° 03 a las Resoluciones de Determinación N° (foja 969), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, mayo y junio de 2017, haberse acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de las facturas emitidas por los proveedores, según lo establecido en los Resultados de los Requerimientos N° citando como base legal, entre otros, los artículos 3, 5 y 8 de la Ley N° 28194.

Que de conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, según texto anterior a la modificación dispuesta por la Ley N° 30730, las obligaciones que se cumplan



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, establecía que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/ 3 500,00) o mil dólares americanos (US\$ 1 000,00).

Que según el artículo 5 de la misma norma, antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 30730, señalaba que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3, son los siguientes: a) Depósitos en cuentas; b) Giros; c) Transferencias de fondos; d) Órdenes de pago; e) Tarjetas de débito expedidas en el país; f) Tarjetas de crédito expedidas en el país; g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores; siendo aquéllos a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702, y normas modificatorias.

Que el artículo 8 de dicha ley contempla que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios; a cuyo efecto los incisos a) y b) del mencionado artículo, disponen que en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación, y en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, para efecto tributario los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir costo y/o gasto en la determinación del Impuesto a la Renta, ni crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas



Que mediante el Punto N° 01 del Requerimiento N° (fojas 630 y 631), la Administración detalló una relación de sesenta y seis (66) facturas de compras emitidas por el proveedor por sus servicios logísticos, por los cuales la recurrente no habría acreditado el uso de medios de pago para su cancelación. Siendo así, le solicitó acreditar con la documentación correspondiente (fotocopias de comprobantes de pago, copias de los medios de pago, liquidaciones, estado de cuenta bancarios, entre otros documentos) el medio de pago utilizado a que se refiere el Decreto Supremo N° 150-2007-EF (Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía) para el 17 de mayo de 2018, de lo contrario, procederá a reparar el crédito fiscal por el importe total de S/ 49 035,90 de los periodos febrero, abril y junio de 2017, conforme se detalla en el Anexo N° 001 del Requerimiento (fojas 624 a 626):

² Notificado el 10 de mayo de 2018, mediante acuse de recibo (foja 632), de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Cuadro N° 5

Anexo 001 del Requerimiento N°							
N°	Fecha de Emisión	Tipo	Serie	Número de Factura	Valor compra	IGV	Precio compra
1	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
2	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
3	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
4	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
5	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
6	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
7	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
8	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
9	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
10	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
11	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
12	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
13	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
14	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
15	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
16	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
17	20/02/2017	01			4 007,94	721,42	4 729,36
18	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
19	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
20	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
21	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
22	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
23	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
24	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
25	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
26	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
27	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
28	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
29	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
30	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
31	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
32	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
33	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
34	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
35	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
36	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
37	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
38	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
39	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
40	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
41	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
42	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
					171 247,73	30 824,14	202 071,87
N°	Fecha de emisión	Tipo	Serie	Número de Factura	Valor compra	IGV	Precio Compra
43	28/04/2017	01			3 783,46	681,02	4 464,48
44	28/04/2017	01			4 223,70	760,27	4 983,97
45	28/04/2017	01			4 223,70	760,27	4 983,97
46	28/04/2017	01			4 223,70	760,27	4 983,97
47	28/04/2017	01			4 681,80	842,73	5 524,53
48	28/04/2017	01			3 486,18	627,51	4 113,69
49	28/04/2017	01			3 486,18	627,51	4 113,69



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

50	10/04/2017				4 680,36	842,47	5 522,83
					32 789,08	5 902,05	38 691,13
Nº	Fecha de emisión	Tipo	Serie	Número de Factura	Valor compra	IGV	Precio Compra
51	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
52	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
53	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
54	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
55	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
56	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
57	27/02/2017	01			4 124,51	742,40	4 866,91
58	14/06/2017	01			3 684,48	663,20	4 347,68
59	15/06/2017	01			4 252,30	765,41	5 017,71
60	15/06/2017	01			4 252,30	765,41	5 017,71
61	15/06/2017	01			4 252,30	765,41	5 017,71
62	30/06/2017	01			4 400,76	792,14	5 192,90
63	30/06/2017	01			4 238,01	762,84	5 000,85
64	30/06/2017	01			4 238,01	762,84	5 000,85
65	12/05/2017	01			5 096,21	917,32	6 013,53
66	17/05/2017	01			5 101,90	918,34	6 020,24
					68 387,84	12 309,71	80 697,55
					272 424,65	49 035,90	321 460,55

Que en consecuencia, la recurrente presentó con fecha 17 de mayo de 2017 el escrito signado con el Expediente N° (fojas 1 a 76), en respuesta al Punto N° 1 del Requerimiento N° y manifestó que complementariamente a la información requerida, cumple con presentar un informe respecto de su proveedor , precisando que tienen como único cliente a Roveg Fruit. Al respecto detalló lo siguiente:

- Respecto de su saldo pendiente de cobro al 31 de diciembre de 2016, indicó que su cliente le adeuda, según su Libro de Inventarios y Balances al 31 de diciembre de 2016, la suma de S/ 1 405 156,65 (equivalente en dólares, al tipo de cambio US\$ 3,360: el importe de US\$ 418 201,33).
- Respecto de las exportaciones facturadas de enero a junio de 2017 a su cliente, refiere que siendo el único como tal en el exterior, le ha exportado el producto de mangos frescos en cajas de cuatro kilos aproximadamente y cajas de palta, siendo que esas exportaciones se realizaron en los meses de enero a junio de 2017, conforme consta en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, facturando a su cliente el monto de US\$ 2 076 900,00, siendo su equivalente en soles la suma de S/ 6 820 584,00, cuyo detalle se encuentra en el anexo N° 02 de su escrito.
- Respecto de las transferencias recibidas de su cliente, refiere que las transferencias recibidas por éste fueron por un monto de US\$ 1 310 398,80 vía transferencias bancarias a su cuenta corriente N° dólares americanos del Banco BBVA Continental.
- Respecto de la factura pagada directamente y que ha sido observada, refiere que ha observado que la Administración ha considerado en su Anexo N° 01 del Requerimiento N° la Factura N° de fecha 14 de junio de 2017 por US\$ 1 326,32, la cual sí cuenta con medio de pago, como es el depósito directo en cuenta de su proveedor y se le depositó en su cuenta de Banco del Crédito del Perú – BCP, cuenta corriente N° dólares. Para tal efecto, adjunta copia del medio de pago, conforme consta en su anexo N° 04 del escrito.
- Respecto del pago de las facturas de su proveedor cuya cancelación con bancarización debió hacer en destino por su cliente, refiere que hasta el 30 de junio de 2017, solicitó la devolución del



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

saldo del exportador respecto de las facturas de su proveedor cuyas copias ya obran en poder de la Administración y cuyo detalle se encuentra sustentado en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° señalando que dichas facturas sí otorgan derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y que debieron ser pagadas en destino por su cliente, reestructurando como sigue:

Cuadro N° 6

Neptunia S.A. RUC N°				
Meses-2017	Valor Compra S/	IGV	Precio Compra S/	Observación
Febrero	171 247,73	30 824,14	202 071,87	
Abril	32 789,08	5 902,05	38 691,13	
Junio	68 387,84	12 309,71	80 697,55	
	3 684,48	663,20	4 347,68	
	64 703,36	11 646,51	76 349,87	con medio de pago
TOTAL	268 740,17	48 372,70	317 112,87	

En ese sentido, indicó que por las relaciones propias del comercio exterior, ha convenido con su cliente que éste pagaría las facturas emitidas por su proveedor, por el servicio de operación logística de cada uno de los contenedores exportados, por tal motivo dio por pagado la operación logística por las facturas de los meses de febrero y abril de 2017 (S/ 202 071,87+ S/ 38 691,13) por la suma de S/ 240 763,00, conforme consta en su reporte de estado de cuenta a la empresa procediendo a registrarla en su Libro Diario Electrónico del mes de abril de 2017. De igual manera, dichas facturas fueron anotadas en su Registro de Compras del mes de junio de 2017 cuyo importe es de S/ 76 349,89, conforme consta en el citado estado de cuenta. Para tal efecto, adjunta el estado de cuenta de su proveedor en el anexo 5 de su escrito. Agrega que ha pagado a su proveedor el monto de S/ 317 112,89, conforme consta en el estado de cuenta de su proveedor y en el anexo 6 de su escrito, y que dicho monto lo descontó de las cuentas por cobrar al cliente. Asimismo, adjunta un documento aclaratorio sobre los pagos efectuados por parte de su cliente a su proveedor, en cuya respuesta efectuada el 16 de mayo de 2018, señaló que las navieras no le han cancelado las facturas, esto es, las facturas de operación logística de mango, no pronunciándose por los embarques de palta, y adjunta el anexo 6 que es el documento donde informa que están pendiente de pago y que en tal sentido, solicitó que se amplíe el plazo para que su proveedor les aclare las facturas por operación logística de exportación de palta.

- vi. Respecto de la fundamentación fáctica del pago entre relacionados, refiere que la operación logística sería pagada por la recurrente, en virtud del pacto establecido entre ésta y su cliente, y que constan en los *Bill of lading* (conocimiento de embarque³). Para tal efecto, anexa 16 BL en el anexo 7 de su escrito.

Que asimismo, la recurrente presenta con fecha 21 de mayo de 2018, de forma adicional, el Escrito signado con Expediente N° (fojas 77 a 83), señalando que cumplió con presentar información complementaria con relación a su proveedor quien había cumplido con alcanzarle un documento mediante el cual le informó a aquella que las líneas navieras no le habían cancelado a su proveedor las facturas liquidadas en el cuadro del anexo 1 del escrito, el cual reemplaza el anexo 6 del escrito de fecha 17 de mayo de 2018, cuyo detalle es el siguiente:

³ Documento que se emplea en el transporte marítimo emitido por el naviero o el capitán del buque, el cual sirve para acreditar la recepción o carga a bordo de las mercancías a transportar.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Cuadro N° 7

N°	Naviera	Factura Operador	Fecha de Factura Operador	Valor de Factura Operador (Dólares)
1			20/02/2017	1 449,39
2			20/02/2017	1 449,39
3			20/02/2017	1 449,39
4			20/02/2017	1 449,39
5			20/02/2017	1 449,39
6			20/02/2017	1 449,39
7			20/02/2017	1 449,39
8			20/02/2017	1 449,39
9			20/02/2017	1 449,39
10			20/02/2017	1 449,39
11			20/02/2017	1 449,39
12			20/02/2017	1 449,39
13			20/02/2017	1 449,39
14			20/02/2017	1 449,39
15			20/02/2017	1 449,39
16			20/02/2017	1 449,39
17			20/02/2017	1 449,39
18			27/02/2017	1 496,59
19			27/02/2017	1 496,59
20			27/02/2017	1 496,59
21			27/02/2017	1 496,59
22			27/02/2017	1 496,59
23			27/02/2017	1 496,59
24			27/02/2017	1 496,59
25			27/02/2017	1 496,59
26			27/02/2017	1 496,59
27			27/02/2017	1 496,59
28			27/02/2017	1 496,59
29			27/02/2017	1 496,59
30			27/02/2017	1 496,59
31			27/02/2017	1 496,59
32			27/02/2017	1 496,59
33			27/02/2017	1 496,59
34			27/02/2017	1 496,59
35			27/02/2017	1 496,59
36			27/02/2017	1 496,59
37			27/02/2017	1 496,59
38			27/02/2017	1 496,59
39			27/02/2017	1 496,59
40			27/02/2017	1 496,59
41			27/02/2017	1 496,59
42			27/02/2017	1 496,62
43			28/04/2017	1 374,11
44			28/04/2017	1 534,00
45			28/04/2017	1 534,00
46			28/04/2017	1 534,00
47			28/04/2017	1 700,38
48			28/04/2017	1 266,14
49			28/04/2017	1 266,14
50			10/04/2017	1 700,38
51			27/02/2017	1 496,59
52			27/02/2017	1 496,59



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65

27/02/2017	1 496,59
27/02/2017	1 496,59
27/02/2017	1 496,59
27/02/2017	1 496,59
27/02/2017	1 496,61
15/06/2017	1 534,00
15/06/2017	1 534,00
15/06/2017	1 534,00
30/06/2017	1 595,36
30/06/2017	1 536,36
30/06/2017	1 536,36
12/05/2017	1 827,82
17/05/2017	1 846,70

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 665 a 671), la Administración señaló que determinó inconsistencias respecto de las facturas de compra emitidas por el proveedor por los servicios logísticos que se detallan en el Anexo N° 1⁵ del requerimiento, en tanto que en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, al 31 de diciembre del mismo año, la recurrente no ha declarado saldos pendientes por pagar a su proveedor; sin embargo, de acuerdo al Expediente N° de fecha 21 de mayo de 2018, la recurrente adjuntó un documento emitido por su proveedor mediante el cual le informó que a dicha fecha le adeudaba una relación de 65 facturas electrónicas de venta, y a fin de evaluar los medios de pago y la relación de los costos y gastos con la generación de los intereses declarados, la Administración solicitó a la recurrente que presente la siguiente documentación para el 28 de junio de 2018, lo siguiente:

- Señalar el (Términos Internacionales de Comercio), pactado con su cliente respecto de las facturas emitidas por exportación, señaladas en el Anexo N° 001 del requerimiento.
- Señalar cuál fue la distribución de gastos y transmisión de riesgos entre la recurrente y su cliente del exterior; respecto a los cuatro aspectos básicos del contrato de compraventa internacional: la entrega de mercancías, la transmisión de riesgos, la distribución de gastos y los trámites de documentos aduaneros. Asimismo, presentar copias fotostáticas del contrato de compraventa internacional o la documentación que haga sus veces, en donde se ha pactado lo señalado en este literal.
- Presentar copia fotostática de las liquidaciones de cobranza de su cliente del exterior por las exportaciones realizadas, y su conciliación con los gastos o costos asumidos por la recurrente, que determinan finalmente el importe a cobrar a su cliente.
- Presentar copia fotostática de los estados de cuenta bancarios en que se identifiquen los pagos realizados por el cliente del exterior por las facturas de exportación y/u otros conceptos pactados en la exportación.
- Presentar copia fotostática de los asientos contables vinculados a los costos y gastos de exportación asumidos por la recurrente, así como, de los asumidos por cuenta del cliente y de los asientos contables por la emisión y cobranza de las facturas por exportación de bienes.

⁴ Notificado el 19 de junio de 2018, mediante acuse de recibo (foja 672), conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁵ Cuadro N° 5 de la presente resolución, exceptuando la Factura N° cuya observación fue levantada, toda vez que se acreditó su medio de pago (fojas 613 a 615).



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que de igual manera, la recurrente presenta con fecha 28 de junio de 2018 el escrito signado con el Expediente N° (fojas 84 a 210), en respuesta al Requerimiento N°

indicó lo siguiente:

- a) Señaló respecto a la emisión de facturas por la exportación durante la campaña de mango 2016-2017, que pactó con su cliente dicha operación en términos del lo que significa que el vendedor cumple su obligación de entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido.
- b) Señaló que:
 - a. Respecto de la entrega de mercancías, se considera realizada cuando la mercancía está debidamente cargada y estibada dentro del busque en el puerto de carga; respecto de la transmisión de riesgos, la pérdida o daño de la carga, se transmite al cliente cuando se encuentra o se declare a bordo del buque o nave, por lo que el cliente asume todos los riesgos y costos a partir de ese momento; respecto de la distribución de gastos, refiere que el contribuyente exportador asume los gastos de flete y traslado de la mercancía dentro del país (interno), asume el riesgo y expensas de los gastos aduaneros en el punto de embarque (agente, permisos e impuestos), las maniobras de descarga, carga y estiba en el punto de embarque; y el cliente importador, asume los costos de transporte (flete marítimo y seguro de mercancía para el tránsito internacional) y los gastos incurridos desde la llegada de la mercancía al puerto de destino hasta la bodega del comprador, para la evaluación de calidad de la fruta; respecto de los trámites de documentos aduaneros, indicó que el contribuyente exportador asume los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía desde el puerto de embarque, y entre otras obligaciones, debe prestar a petición del cliente importador, la ayuda precisa para obtener cualquier documento emitido en el país de embarque y/o de origen que pueda necesitar como comprador para la importación de la mercancía y para su paso en tránsito por otros países, así como, la información necesaria para conseguir un seguro; y, el cliente importador, consigue por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u autorización oficial precisa, así como, llevar a cabo las formalidades aduaneras para la importación de la mercancía.
 - b. Respecto a la presentación de copia fotostática del contrato de compra venta internacional o la documentación que haga sus veces, en donde se ha pactado lo señalado en este literal, indicó que no cuentan con contrato de compra venta internacional suscrito en físico, siendo que su comunicación es por correo electrónico; toda vez que tiene como único cliente a Roveg Fruit BV, a quien le exporta directamente y con quien viene trabajando varias temporadas o campañas de exportación de mango y palta, siendo el incoterm utilizado en las facturas de exportación (FOB) que contiene en sí mismo las condiciones y términos en que se realiza la relación comercial, teniendo como prueba la programación alcanzada al inicio de cada campaña y la respuesta por el mismo medio, del representante del cliente exportador. Para tal efecto, adjunta la impresión del correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2016, dando a conocer los contenedores que se ofrecen en venta para la campaña de exportación de mango 2016 – 2017 y la respuesta de su cliente de fecha 28 de diciembre de 2016, conforme constan en los anexos A-1 y A-2 de su escrito.
 - c. Respecto de la presentación de la copia fotostática de las liquidaciones de cobranza, indicó que no utiliza liquidaciones de cobranza para proceder a cobrar a su cliente, ya que elabora un cuadro de control de estado de cuenta del cliente, el cual adjunta a su escrito, y en donde puede visualizarse la información relacionada a los contenedores exportados, así como, las facturas de exportación emitidas y los datos de las transferencias bancarias recibidas, entre otros; refiere que, por acuerdo de las partes, el cliente es quien cancela a la naviera el importe correspondiente



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

a la factura de la operación logística integral de contenedor exportado, ello a cuenta de las exportaciones recibidas conjuntamente con el costo del flete marítimo, lo que ya fue explicado en su escrito de fecha 21 de mayo de 2018, precisando que dicho procedimiento no significa que el costo de la operación logística integral sea asumido por el cliente importador, sino que se toma como pago a cuenta para establecer el saldo pendiente de cobrar por la facturación de las exportaciones realizadas. Para tal efecto, adjunta a su escrito el control de pagos a su escrito que consta en el anexo A-3.

- d. Respecto de la presentación de la copia fotostática de los estados de cuenta bancarios, señala que adjuntó los estados de cuenta corriente dólares americanos del banco BBVA Continental de los meses diciembre de 2016 y enero a abril de 2017 y sus respectivos *Swift*, así como, los estados de cuenta corriente en dólares americanos del Banco de Crédito del Perú – BCP de los meses abril a julio de 2017 y sus respectivos *Swift*.
- e. Respecto de la presentación de copia fotostática de los estados contables vinculados a los costos y gastos de exportación asumidos por la recurrente, así como, los asumidos por el cliente y de los asientos contables por la emisión y cobranza de las facturas por exportación de bienes, anota que adjuntó las copias fotostáticas de los asientos contables vinculados a los costos y gastos de exportación asumidos por su representada. Agrega que dichos asientos han sido contabilizados en el Libro Diario del mes de diciembre de 2017, conforme consta en el anexo A-6 de su escrito, y que su cliente no asume costos y gastos por cuenta del exportador. Con relación a los asientos contables por la emisión y cobranza de las facturas por exportaciones de bienes, presentó copias fotostáticas de los asientos contables registrados en el Libro Diario que corresponden a los meses enero a junio de 2017, conforme consta en el anexo A-7. De igual manera adjunta folios del Libro Mayor donde consta el registro de las cuentas Caja y Bancos (anexo A-8). Agrega que no ha registrado contablemente ningún costo o gasto asumido por cuenta del cliente, toda vez que de acuerdo con sus términos en los que realizaron las importaciones son los que corresponden al *FOB*⁶. Indicó que, para realizar estas obligaciones, concertó con su proveedor recibir los servicios logísticos integrales de exportación, tanto para la campaña de mango 2016-2017 y la campaña de palta 2017. Para tal efecto, adjuntó la cotización de los servicios contratados para cada campaña conforme consta en el anexo A-9 de su escrito.

Que reitera que, conforme a lo señalado en su escrito de fecha 21 de mayo de 2018, las facturas emitidas por su proveedor , son incluidas al BL para que luego sean canceladas por su cliente juntamente con el flete marítimo. Ampara su dicho en lo señalado en el artículo 1222 del Código Civil.

Que además, ante la inconsistencia generada por la carta de donde manifestaba que las navieras no le habían cancelado las facturas y a fin de cumplir con presentar los medios de pago requeridos por la Administración, solicitó la prórroga de 15 días hábiles a fin de continuar con las gestiones con su proveedor a fin de recabar los medios de pago que recibiera por el cobro de las facturas por el servicio de operación logística que les emitiera.

⁶ El exportador asume todos los costos y riesgos hasta que la carga se entregan a bordo del barco. Se encarga también del despacho para exportación.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que ahora bien, mediante el Resultado del Requerimiento N° ^{y 8} (fojas 645 a 663), cerrado el 4 de octubre de 2018, la Administración dejó constancia que la recurrente no ha sustentado la inconsistencia detectada, toda vez que la recurrente no acredita la utilización de los medios de pagos utilizados para la cancelación de las facturas emitidas por el proveedor de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley N° 28194, por tanto, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los periodos de febrero, abril y junio de 2017 por el importe total de S/ 48 372,70, conforme se detalla en el Anexo N° 001 (Cuadro N° 5)⁹ del resultado de requerimiento. Asimismo, dejó constancia de:

- i) Expediente N° Con relación a la inconsistencia que generó la carta de fecha 16 de mayo de 2018 emitida por su proveedor presentó el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2018, donde confirmó el pago que le hiciera la línea naviera reflejándose en la columna "Documento de Cobranza" el número de documento con el que se sustenta la cobranza de las facturas que le emitió (Anexo A-10 del escrito citado). De igual manera, adjuntó las declaraciones juradas emitidas por dando la conformidad de las facturas canceladas, emitidas por los servicios brindados durante la campaña de exportación de mango (2016 a 2017) y palta (2017), y además, el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2018, en donde confirmó el pago que le hiciera la línea reflejándose en la columna "Documento de Cobranza" el número de documento con el que se sustenta la cobranza de las facturas que les emitió, así como, las respectivas liquidaciones de cobranza, y los correos electrónicos de las gestiones que la recurrente habría realizado (Anexo A-11 del escrito citado), y finalmente, señaló que seguiría gestionando con su proveedor para que este le proporcione los medios de pago que sustentan el cobro de las facturas que les emitió por el servicio de operación logística, por lo que solicitó a la Administración una prórroga de 15 días hábiles, toda vez que se trata de gestiones con grandes corporaciones donde la información se encuentra en áreas independientes.
- ii) Expediente N° de fecha 20 de julio de 2018, la recurrente sostuvo que con documentos de fechas 26 y 27 de mayo de 2018, el proveedor le comunicó que las navieras e cancelaron las facturas por operación logística y, con la finalidad de demostrar los medios de pago utilizados, ha agotado las gestiones respecto de los mismos que el proveedor debiera alcanzarle con relación a las 65 facturas observadas en el proceso de fiscalización; por lo que procedió a enviar una carta notarial a; no obstante, dicho proveedor le proporcionó un documento en el cual detalla el banco, la fecha y número de operación e importe recibidos en la cuenta corriente en dólares del Banco de Crédito del Perú, donde se aprecia una relación de 33 facturas de las 65 observadas (Anexo 2-C del escrito citado). A su vez, el proveedor le refirió a la recurrente que ella misma gestione las comunicaciones con las navieras a fin de que le indiquen cómo se realizó la cancelación, teniendo en cuenta que las mismas no están ubicadas en territorio nacional, lo que demandaría mayor plazo, e indicó que no existe uniformidad en la evacuación de la información por parte de puesto que con el correo de fecha 18 de julio de 2018 (Anexo 2-D del aludido escrito), esta le envió a la recurrente el reporte de la deuda actualizada, a fin de que pueda conocer el detalle de la misma y proceda a su pronta cancelación, detallándole las 3 últimas facturas del mes de marzo y abril del año 2018. Al

⁷ Notificado el 9 de octubre de 2018, mediante acuse de recibo (foja 664), conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁸ De acuerdo a lo señalado en el literal C) del Resultado del Requerimiento N° la Administración indicó que, ante la inconsistencia detectada, le notificó a la recurrente el Requerimiento N°

⁹ Ídem al pie de página N° 8.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

respecto, por razonabilidad, se entiende que no hay más deuda anterior que la detallada, por tanto, las 65 facturas observadas ya están canceladas.

- iii) Expediente N° de fecha 13 de agosto de 2018, la recurrente refirió respecto de las 32 facturas restantes cuyos medios de pago no han sido acreditados y que no daba por canceladas, que ha continuado realizando las gestiones vía sendos correos electrónicos con los encargados de dicha empresa (Anexo 3-A), siendo que, el 13 de agosto de 2018, le confirmaron el sustento de los medios de pago por el importe de US\$ 13 237,19. Precisa que a través del correo electrónico de 1 de agosto de 2018, la encargada de naviera le alcanzó un reporte del pago realizado, lo que debía ser corroborado por sin embargo, pese a las comunicaciones efectuadas, no ha recibido respuesta alguna, por lo que, adjunta los correos electrónicos enviados a hasta el 13 de agosto de 2018 (Anexo 3-C), y solicita al amparo del numeral 3 del artículo 62 del Código Tributario, que la Administración requiera a a fin de que cumpla con informar al respecto.

Que en consecuencia, la Administración dio cuenta de los descargos presentados por la recurrente (fojas 645 a 653), e indicó que esta no cumplió con acreditar lo solicitado, además, advierte que algunos datos señalados por la recurrente no corresponden a la información contenida en sus libros y registros contables, tales como:

- a) La recurrente señala que cuenta con un saldo por cobrar a por un monto de US\$ 418 201,33; sin embargo, según la información presentada en la fiscalización, las Facturas de Exportación N° emitidas por la recurrente desde el 24 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, suman en total US\$ 717 948,00 y en el estado de cuenta del Banco BBVA Continental, se tiene que los depósitos por transferencias bancarias del exterior ascienden a US\$ 396 796,70; por lo que, quedaría un saldo por cobrar al 31 de diciembre de 2016 de US\$ 321 151,30, equivalente a S/ 1 079 068,37, lo que no concuerda con la información brindada por la recurrente.
- b) La recurrente señala que en el periodo comprendido entre enero de 2017 a junio de 2017, las exportaciones ascendían a US\$ 2 076 900,00, y los depósitos por transferencias del exterior suman US\$ 1 310 398,80; sin embargo, de la información de los estados de cuenta bancarios del Banco BBVA Continental (cuenta dólares), las transferencias del exterior por exportaciones ascendían a US\$ 2 053 727,60, con lo cual al 30 de junio de 2017 quedaba un saldo pendiente de US\$ 23 172,40. Por tanto, la recurrente no lleva un control adecuado de los saldos de los comprobantes de pago por sus exportaciones de mango y palta.
- c) Respecto de los medios de pago utilizados para cancelar las facturas de compra por servicios logísticos, se tiene que, de acuerdo con la información presentada por la recurrente, tanto el proveedor como las navieras no llevan un control de las facturas por servicios logísticos, ni del pago de las facturas emitidas por existiendo un descontrol al respecto.

Que por tales razones, la Administración determina que existe inconsistencias entre la información de los depósitos efectuados y la relación de facturas; asimismo, refiere que, a fin de que la recurrente presente los medios de pago utilizados, esta solicitó una prórroga de 15 días, lo que fue aceptado; sin embargo, no precisó los medios de pago utilizados.

Que en ese sentido, concluyó que la recurrente no ha acreditado la utilización de los medios de pago en la cancelación de las Facturas del proveedor por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

General a las Ventas por los periodos de febrero, abril y junio de 2017 por el importe total de S/ 48 372,70, conforme se detalla en el Anexo 001 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 635 a 637).

Que seguidamente, de acuerdo al Resultado del Requerimiento N° (fojas 675 a 698), cerrado el 9 de octubre de 2018, la Administración dejó constancia que la recurrente presentó la información solicitada de forma parcial, en virtud de lo siguiente: a) Ha pactado con su cliente respecto a la emisión de las facturas por la exportación durante la campaña de mango 2016 a 2017, que dicha operación se realice en términos del Incoterm FOB, lo que significa que el vendedor cumple su obligación de entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque, en el puerto de embarque convenido; b) Manifiesta que su único cliente del exterior es a quien le exporta directamente mango y palta, asimismo, no existe contrato de compraventa internacional suscrito en físico, y la comunicación es por vía correo electrónico. Adjunta copia del correo de fecha 19 de setiembre de 2016 donde comunica el programa de embarques por la temporada de mangos 2016-2017, y el correo de fecha 26 de diciembre de 2016 que contiene coordinaciones respecto a los adelantos y el precio por calibre 10 y 12 (no indica producto); c) La recurrente señala que no utiliza liquidaciones de cobranza para cobrarle a su cliente, sino que utiliza un cuadro de control de estado de cuenta de cliente (según Anexo A-3), y también adjunta un control de pagos de su cliente en donde se detallan los datos de salidas de planta, valores FOB de facturación, comprobantes de pago de ventas, transferencias del exterior, operaciones logísticas cargadas en B/L y el saldo al final de campaña; de cuya revisión se verifica que el sustento de las transferencias del exterior son los documentos que emitió el banco del exterior por la transferencia efectuada; d) La recurrente adjuntó los estados de cuenta corriente en dólares de los Bancos BBVA Continental y Banco de Crédito del Perú que muestran las transferencias del exterior, además, la recurrente adjunta documentos emitidos por el banco del exterior por la transferencia efectuada, pero no adjunta liquidaciones de cobranza; y, e) La recurrente presenta copia de los asientos contables de los costos y gastos de exportación asumidos por la empresa, y de otro lado, no se aprecian asientos contables de costos o gastos asumidos por el cliente del exterior.

Que en ese sentido, la Administración señaló que la recurrente no acreditó el medio de pago utilizado en la cancelación de facturas emitidas por por los servicios logísticos y que tampoco lleva el control de las liquidaciones de cobranza de su cliente del exterior por las exportaciones realizadas ni las conciliaciones con los gastos o costos asumidos por la recurrente, es decir, por cada cobranza, no realiza una liquidación ni se puede determinar con exactitud qué factura se está cancelando por cada transferencia del exterior.

Que por tanto, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los periodos febrero, abril y junio de 2017 por no acreditarse los medios de pago utilizados en la cancelación de las facturas emitidas por el proveedor y, como consecuencia de ello, modificó la determinación del saldo a favor del exportador al 30 de junio de 2017.

Que seguidamente, la recurrente presentó con fecha 16 de octubre de 2018 el escrito signado con Expediente N° (fojas 793 a 813), señalando sus descargos al Resultado del Requerimiento N° e indicó que descontando las transferencias y pagos que su cliente realizó al proveedor por cuenta de la recurrente, dicho cliente le adeuda la suma US\$ 1 555 353,32 y no US\$ 23 172,40 como determina la Administración; y, respecto de los medios de pago, señaló que a pesar de haber cumplido con sustentar la fecha en que se pagaron 33 de 65 facturas, conforme se aprecia del documento de su proveedor de fecha 26 de mayo de 2018, ello no ha sido considerado por la Administración.

¹⁰ Notificado el 16 de octubre de 2018, mediante acuse de recibo (foja 699), conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que de los actuados se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por no haberse acreditado la utilización de medios de pago de las facturas emitidas por el proveedor Neptunia S.A. que se detallan en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, correspondiente a los periodos de febrero, abril y junio de 2017.

Que del citado Cuadro N° 7 se puede apreciar que el total de las facturas observadas fueron giradas por un monto superior a los S/ 3 500,00 previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, modificado por Decreto Legislativo N° 975, por lo que la recurrente se encontraba obligada a realizar la cancelación de las referidas facturas utilizando cualquiera de los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la citada ley; sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización, aquella no acreditó que los hubiera utilizado, a pesar de haber sido requerida para tal fin.

Que en ese sentido, debido a que la recurrente no acreditó el cumplimiento de los referidos medios de pago en la cancelación de las operaciones observadas, se constata que no tenía derecho a deducir el crédito fiscal de dichas operaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 28194; por lo que, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo, respecto de las facturas indicadas en el Cuadro N° 7 de la presente resolución.

Que debe precisarse que si bien la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y en sus recursos de reclamación y apelación, afirmó que las facturas objeto de reparo fueron pagadas a su proveedor por su cliente a través de transferencias bancarias, por cuenta suya, y que luego efectuaba con su cliente las compensaciones respectivas, tal como lo ha analizado la Administración en los Requerimientos N° y sus respectivos resultados (que ha sido expuesto a detalle precedentemente) y según lo verificado en autos, la recurrente no presentó documentación que acredite de manera fehaciente sus afirmaciones sobre el particular, por lo que éstas no son amparables.

Que en efecto, respecto del reparo que es materia de análisis, la recurrente presentó la siguiente documentación:

1. El Libro de Inventarios y Balances de la recurrente, legalizado el 31 de diciembre de 2012 (fojas 56 a 60), en el cual consta, entre otros, como cuenta por cobrar al cliente por el importe de S/ 1 405 156,65 al 31 de diciembre de 2016.
2. Cuadro denominado "Consolidado de de enero a junio de 2017" elaborado por la recurrente (fojas 54 a 55), en donde consta una relación de comprobantes de pago, nombre del cliente y los importes de exportaciones en soles y en dólares, así como, el tipo de cambio.
3. Estados de Cuenta bancarios de la cuenta corriente dólares - Banco BBVA Continental de la recurrente, de los meses enero a junio del año 2017 (fojas 48 a 53), en donde se aprecia, entre otros, los depósitos efectuados del exterior.
4. Factura N° de 14 de junio de 2017 emitida por el proveedor por el importe de US\$ 1 326,32 (foja 47), por concepto de "servicio integral". Al respecto, la Administración levantó el reparo efectuado sobre dicha factura, debido a que la recurrente presentó el voucher de depósito (foja 46), del que se aprecia que la recurrente efectuó el pago de la citada factura mediante depósito en la cuenta del proveedor el 9 de junio de 2017, a su cuenta dólares por el importe de US\$ 1 326,32.
5. Carta de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por el proveedor, dirigida a la recurrente (fojas 40 a 43 y 77 a 80), mediante el cual el proveedor señaló que a la fecha las líneas navieras no le habían cancelado las liquidaciones que obran como Anexo – 1 de dicho escrito.



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

6. Cuadro denominado (fojas 44 a 45), que contiene una relación de los comprobantes de pago emitidos por la fecha de emisión, facturación en dólares, así como, su equivalente en soles, y si bien contiene una columna denominada "compensaciones", no precisa ni acredita cómo se habrían realizado estas.
7. Diecisiete (17) Bill of Lading referidos a las exportaciones de mango que la recurrente realizó a favor de su cliente Roveg Fruit BV (fojas 23 a 39); sin embargo, tales documentos no acreditan la utilización de medios de pago respecto de las facturas emitidas por objeto de reparo.
8. Correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2016 (fojas 84 y 85), mediante el cual la recurrente comunica a su cliente la remisión del programa de embarques de la temporada de mangos 2016-2017; sin embargo, tales documentos no acreditan la utilización de medios de pago respecto de las facturas emitidas por objeto de reparo.
9. Correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2016 (fojas 86 a 87), que contiene la respuesta del cliente a la recurrente sobre la información enviada mediante correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2016, así como las coordinaciones sobre las exportaciones; sin embargo, tales documentos no acreditan la utilización de medios de pago respecto de las facturas emitidas por objeto de reparo.
10. Cuadro denominado "Control Pagos Cliente" elaborado por la recurrente (fojas 88 a 90), en el que detalla las facturas emitidas a su cliente así como, las facturas emitidas por Cabe precisar que si bien en el citado cuadro se afirma que las facturas emitidas por fueron pagadas por su cliente la contribuyente no acreditó tal afirmación, pues no presentó los medios de pago utilizados para cancelar las facturas, objeto de reparo.
11. Estados de Cuenta bancarios de la cuenta Corriente Dólares - Banco BBVA Continental de la recurrente, de los meses de diciembre de 2016 y enero a julio de 2017 (fojas 91 a 130); sin embargo, tales documentos no acreditan la utilización de medios de pago respecto de las facturas emitidas por objeto de reparo.
12. Copias de cuentas, anotaciones y asientos contables (fojas 131 a 170), de cuya revisión se advierte que no es posible vincularlos con la utilización de medios de pago respecto de las facturas emitidas por objeto de reparo.
13. Carta de fecha 28 de abril de 2017, emitida por (fojas 171 a 175), en la que consta la propuesta de servicios integrales que ofrece el citado proveedor a la recurrente por la campaña de paltas 2016; sin embargo, en la citada carta no se establece que el cliente sería el encargado de pagar los servicios de a nombre y por cuenta de la recurrente, ni se hace referencia alguna al medio de pago que se utilizaría; por lo que, tal documento no desvirtúa el reparo analizado.
14. Carta de fecha 21 de noviembre de 2016 (fojas 176 a 179), en la que consta la propuesta de servicios integrales que ofrece el citado proveedor a la recurrente por mangos frescos Paita - 2016; sin embargo, en la citada carta no se establece que el cliente sería el encargado de pagar los servicios de a nombre y por cuenta de la recurrente, ni se hace referencia alguna al medio de pago que se utilizaría; por lo que, tal documento no desvirtúa el reparo analizado.
15. Carta de fecha 26 de mayo de 2018 (foja 180), emitida por a la recurrente, en la que dicho proveedor indica que la línea naviera le ha cancelado las facturas por el servicio logístico integral correspondiente a la campaña de exportación de mango 2016-2017 y adjunta un cuadro en el que detalla las facturas que habrían sido canceladas por la naviera; sin embargo, no presenta los medios de pago utilizados ni detalla que los pagos se realizaron por cuenta de la recurrente; por lo que, tales documentos no desvirtúa el reparo analizado.
16. Carta de fecha 27 de mayo de 2018 (fojas 181 a 184), emitida por , mediante la cual dicho proveedor indica la línea le ha cancelado las facturas por el servicio logístico integral correspondiente a la campaña de exportación de mango 2016-2017 y adjunta un cuadro en el que detalla las facturas que habrían sido canceladas por la naviera; sin embargo, no presenta



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

- los medios de pago utilizados ni detalla que los pagos se realizaron por cuenta de la recurrente; por lo que, tales documentos no desvirtúa el reparo analizado.
17. Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2018 (foja 185), remitido por _____ de cuya revisión no se aprecia que detalle ni acredite que la recurrente efectuó el pago de las facturas emitidas por _____ con los medios de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
18. Correos electrónicos de fechas 21 de mayo y 22 de junio de 2018 (fojas 186 a 191), que contienen coordinaciones entre la recurrente y _____ sin embargo, no acreditan que la recurrente efectuó el pago de las facturas emitidas por _____ con los medios de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
19. Liquidaciones de Cobranza emitidas por _____ (fojas 192 a 198), por concepto de "reembolso del servicio logístico, el cual no ha sido prestado a _____ y que está incluido en los Bill of Lading – BL y facturado a la recurrente"; sin embargo, tales documentos no acreditan que la recurrente efectuó el pago de las facturas emitidas por _____ con los medios de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
20. Carta Notarial de fecha 13 de julio de 2018 de la recurrente dirigida a _____ (fojas 214 a 219), en la que le indica que desde el 17 de junio de 2017 le ha solicitado los medios de pago utilizados en la cancelación de sus facturas, las cuales habrían sido pagadas por las navieras, que a su vez, recibieron el pago por parte de su cliente _____ sin embargo, la citada carta no acredita que la recurrente efectuó el pago de las facturas emitidas por _____ con los medios de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, ni sustenta el acuerdo entre la recurrente y su cliente _____ referido a que éste último estaba a cargo del pago de las facturas emitidas por _____ por cuenta y a nombre de la recurrente, ni acredita las compensaciones que la recurrente afirma haber efectuado.
21. Carta de fecha 18 de julio de 2018 emitida por Neptunia S.A. a la recurrente (fojas 220 a 222), en respuesta a la carta de fecha 13 de julio de 2018, en la que detalla que 33 facturas de las 65 observadas por la Administración (Facturas N° _____

- fueron pagadas mediante abonos a su cuenta del Banco de Crédito del Perú en dólares por las navieras; sin embargo, la citada carta no acredita que la recurrente efectuó el pago de las facturas emitidas por _____ con los medios de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, ni sustenta el acuerdo entre la recurrente, su cliente _____ y las navieras, respecto de que éstas últimas estaban a cargo del pago de las facturas emitidas por _____ por cuenta y a nombre de la recurrente, ni acredita las compensaciones que la recurrente afirma haber efectuado. Además, debe indicarse que a la referida carta no se adjuntaron los medios de pagos, es decir, las constancias de los depósitos efectuados a la cuenta de _____
22. Correo electrónico de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 223 y 224), mediante el cual comunica a la recurrente que le envía un reporte de deuda pendiente por los meses de marzo y abril de 2018, a fin de que proceda a su pronta cancelación; sin embargo, tal documento no acredita que la recurrente haya efectuado el pago de las facturas emitidas por _____ con los medios



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

- de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
23. Correo electrónico entre la recurrente y (fojas 230 a 241), de cuya revisión se aprecia que no adjunta los medios de pago que corresponden a las facturas objeto de reparo; por lo que, tal documento no desvirtúa el reparo analizado.
24. Correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2018 (fojas 242 a 244), mediante el cual MSC comunica a la recurrente que a su solicitud le envía un detalle de pagos realizados por facturas; sin embargo, no se aprecia que haya adjuntado los medios de pago que corresponden a las facturas objeto de reparo; por lo que, tal documento no desvirtúa el reparo analizado.

Que como se puede apreciar de lo expuesto, los documentos presentados por la recurrente no acreditan que ésta haya utilizado los medios de pago regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, en la cancelación de las facturas emitidas por ni acreditan el acuerdo entre la recurrente, las navieras y su cliente para que éstos últimos efectuaran el pago de las facturas objeto de reparo por cuenta de la recurrente ni acreditan las compensaciones que la recurrente afirma haber realizado con su cliente.

Que asimismo, no son amparables los alegatos de la recurrente referidos a que la Administración durante el procedimiento de fiscalización no evaluó la documentación presentada, pues, como se ha expuesto, la Administración no sólo detalló cada uno de los escritos y documentos presentados por la recurrente, sino que luego de su evaluación consignó las razones por las que consideró que estos no desvirtúan el reparo analizado.

Que tampoco son pertinentes los cuestionamientos de la recurrente referidos al análisis que efectuó la Administración sobre los saldos pendientes de cancelación de las exportaciones facturadas, dado que estas no son objeto de reparo en las resoluciones de determinación impugnadas; y, la referencia a ellas sólo es efectuada por la Administración a efectos de desvirtuar las afirmaciones de la recurrente sobre las compensaciones que señala haber realizado, pero que no fueron acreditadas, como se ha expuesto anteriormente.

❖ Proveedor , – Factura N°

Que mediante el Punto N° 02 del Requerimiento N° (fojas 629 y 630), la Administración señaló que en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 298, para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad.

Que en ese sentido, señaló que del análisis de los libros y documentos contables, había determinado que en el Registro de Compras del mes de junio de 2017 se ha consignado la Factura de Compra N° (foja 349), emitida por el proveedor por concepto de "Cuota Inicial correspondiente al Contrato (fojas 271 a 288), según el siguiente resumen:

Cuadro N° 8

PERIODO	SERIE	NRO FACT	RUC	RAZÓN INICIAL	VALOR COMPRA S/	IGV S/	PRECIO COMPRA S/
201706					30 407,18	5 473,29	35 880,47



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que sin embargo, indica que el valor de compra de la referida factura se ha contabilizado en la cuenta 639912 (otros servicios y gastos varios).

Que además, anota que de acuerdo al contrato , se determinó que es un Contrato de Arrendamiento Financiero Nro. del 17 de mayo de 2017, cuyo bien materia de contrato es una camioneta de marca del año 2017.

Que así también, señaló que la recurrente había utilizado el importe de Impuesto General a las Ventas consignado en la Factura N° como crédito fiscal, y además el valor de compra de dicha factura lo consideró como gasto para efecto del Impuesto a la Renta, cuando debió ser considerado como activo fijo.

Que en ese sentido, solicitó a la recurrente que sustentara con la documentación correspondiente la inconsistencia determinada, adjuntando fotocopias de los medios de pago, liquidaciones de pago, copias de los estados de cuenta bancarios y copias de las facturas de compra.

Que en consecuencia, la recurrente presentó con fecha 17 de mayo de 2018 el escrito signado con el Expediente N° (fojas 1 a 76), manifestando respecto al Punto N° 2 al Requerimiento N° que por error contabilizó la Factura N° la cual debe ser activada por ser un contrato de *leasing* respecto de un vehículo; no obstante, señala que dicha activación no solo comprendería a la factura observada, sino que también incluiría a otras que fueron contabilizadas de la misma manera durante el ejercicio 2017, es decir, como gastos del mismo proveedor y por la misma operación de *leasing*. Agrega que, al tratarse de un Contrato de Arrendamiento Financiero de un activo, de acuerdo a la NIC 16, correspondía que este fuera activado, lo que procederá a realizar.

Que ahora bien, mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 642 a 645), cerrado el 4 de octubre de 2018, la Administración dejó constancia que la recurrente no ha sustentado la inconsistencia detectada, toda vez que en su escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2018, no cumplió con adjuntar algún documento sustentatorio ni el medio de pago con el cual habría cancelado la Factura N°

Que además, en el "Resumen de Reparos Determinados" del Resultado del Requerimiento N° (fojas 675, 676 y 681), la Administración muestra un detalle de la incidencia del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del periodo de, entre otros, junio de 2017, de acuerdo a los Resultados de los Requerimientos N° lo que se resume en: i) Reparó al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2017 por el importe de S/ 5 473,29, por no acreditarse el medio de pago utilizado en la cancelación de la Factura N° ii) Producto del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, bajo análisis, se modificó el Saldo a Favor del Exportador al 30 de junio de 2017, siendo que a esta fecha el límite del Saldo a Favor Materia de Beneficio asciende a S/ 233 984,00, conforme se detalla en el Anexo N° 003 adjunto al resultado de requerimiento; y, iii) A través de la Resolución de Intendencia N° de fecha 2 de agosto de 2017 y notificada el 7 de agosto de 2017, la Administración había aprobado la devolución del Saldo a Favor del Exportador al mes de junio de 2017 por el importe de S/ 262 758,00, por lo que se determina una devolución en exceso del Saldo a Favor Materia de Beneficio de S/ 28 774,00, que la recurrente deberá restituir al Tesoro Público.

Que de este modo, la Administración concluyó que la recurrente no sustentó la utilización de medios de pago en la cancelación de la Factura N° observada, por el importe de S/ 5 473,00, conforme se detalla en el Anexo 002 del Requerimiento N (foja 634).

¹¹ Exhibido por la recurrente en atención a lo solicitado por la Administración en el Requerimiento N° de lo que se dejó constancia en el resultado del citado requerimiento (foja 620).

(foja 615);



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Que posteriormente, la recurrente presentó con fecha 22 de octubre de 2018 el escrito signado con el Expediente N° (fojas 814 a 817 y 836), manifestando sus descargos al Resultado del Requerimiento N° y señaló, entre otros, que la Administración no le ha requerido expresamente en el Requerimiento N° el medio de pago para sustentar la cancelación de la Factura N° por lo que dicho requerimiento debió señalar claramente qué documentos debían exhibirse, lo que no ocurrió su caso. Indica que adjunta el medio de pago de la factura aludida; sin embargo, precisa que el depósito se hizo a nombre de la empresa que le vendió el vehículo, depositándose al proveedor del vehículo la cuota inicial, esto es, a

Que al respecto, se verifica en autos que la recurrente adjuntó a dicho escrito copias de dos vouchers de depósito de fechas 11 y 18 de mayo de 2017 (fojas 814 y 815), a nombre de por los montos de US\$ 2 000,00 y US\$ 8 932,50, a la cuenta bancaria de

Que de los actuados se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2017, por no haberse acreditado la utilización de medios de pago en la cancelación de la Factura N° emitida al proveedor

Que del Cuadro N° 8 de la presente resolución, se aprecia que la citada factura fue girada por un monto superior a los S/ 3 500,00 previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, modificado por Decreto Legislativo N° 975, por lo que la recurrente se encontraba obligada a realizar la cancelación de la referida factura utilizando cualquiera de los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la citada ley, siendo que durante el procedimiento de fiscalización no acreditó que los hubiera utilizado, a pesar de haber sido requerida para tal fin.

Que en ese sentido, debido que la recurrente no acreditó haber cumplido con utilizar los referidos medios de pago en la cancelación de la factura observada, se constata que no tenía derecho a deducir el crédito fiscal de dicha operación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 28194; por lo que, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo, respecto de la factura indicada en el Cuadro N° 8 de la presente resolución.

Que respecto a los alegatos de la recurrente referidos a que el pago de la Factura N° emitida por l lo realizó a cabe indicar que no desvirtúan el reparo que es objeto de análisis, puesto que aquella no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto por Ley N° 28194, como se ha señalado precedentemente. Asimismo, no son pertinentes los argumentos referidos al tratamiento del Leasing para efectos del Impuesto a la Renta, debido a que el reparo analizado se efectuó al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que en cuanto a los documentos presentados con posterioridad al procedimiento de fiscalización; cabe precisar que dado que la Resolución de Determinación N° (foja 972), emitida por el



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

Impuesto General a las Ventas de junio de 2017 contiene importe a pagar, en aplicación de los artículos 141¹² y 148¹³ del Código Tributario, la Administración como el Tribunal no están facultados a merituarlos.

Resolución de Multa Nº

Que la Resolución de Multa Nº (fojas 978 a 980), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con el Impuesto General a las Ventas de junio de 2017.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares; la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido ó 100% del monto obtenido indebidamente de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a personas y entidades generadores de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario¹⁴.

Que dado que la Resolución de Multa Nº se sustenta en el reparo al crédito fiscal por la no utilización de medios de pago, contenido en la Resolución de Determinación Nº emitida por el Impuesto General a las Ventas de junio de 2017, la cual ha sido confirmada en esta instancia,

¹² El artículo 141 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo 1421, establece que "No se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa."

¹³ El artículo 148 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo 1421, establece que "No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa."

¹⁴ Como es el caso de la recurrente, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 1025).



Tribunal Fiscal

Nº 00554-10-2025

de acuerdo a lo señalado precedentemente, corresponde emitir similar pronunciamiento y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que finalmente, debe indicarse que de la revisión de la resolución apelada se aprecia que se encuentra debidamente motivada, toda vez que expresa los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario. Además, se aprecia que la Administración ha observado lo dispuesto por el artículo 141 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo 1421. Cuestión distinta es la discrepancia respecto a los argumentos o fundamentos de la Administración para sustentar la resolución apelada, lo cual no enerva su validez.

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de octubre de 2019.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
JS/HR/LL/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.